



GOBIERNO

provincia de Zaragoza

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Este periódico

de esta provincia para el año 1866

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Abril.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

Reorganizando el servicio de obras públicas en la isla de Cuba, y dictando reglas para su ejecución.

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones de la Direccion de Administracion en el ramo de obras públicas.

Artículo 1.º Corresponde a la Direccion de Administracion de la isla de Cuba el estudio, direccion y vigilancia:

- 1.º De los caminos públicos ordinarios que se costean con fondos generales o municipales.
- 2.º De los ferro-carriles tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.
- 3.º De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.
- 4.º De los canales de navegacion y riego, de las obras necesarias para la navegacion y flote de los rios, de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas, de las de

desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos:

5.º De la construccion de los edificios civiles.

6.º De todas las demás obras públicas de analoga especie.

Corresponderá igualmente a la expresada Direccion todo lo que concierne al régimen general, policia y conservacion de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a ellas competen a las Autoridades superiores y locales respectivas.

Estas atribuciones se ejercerán por conducto del Inspector general de Obras públicas, oyendo a la Junta consultiva en los casos en que se determine.

Art. 2.º El Director de Administracion sera el Jefe del servicio de obras públicas de la isla y el Presidente de la Junta consultiva, y como tal le corresponde:

- 1.º Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales.
- 2.º Dictar las ordenes necesarias para llevar a efecto lo mandado por las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.
- 3.º Dar cuenta al Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta que requieran real aprobacion.
- 4.º Comunicar a los Ingenieros por conducto del Inspector general las Reales ordenes con las instrucciones y prescripciones convenientes para la buena construccion y administracion de las obras.
- 5.º Distribuir y dar destino a todos los Ingenieros y subalter-

nos; trasladarlos de una parte a otra, y encargarlés las comisiones eventuales que se ofrezcan segun convenga al mejor servicio público.

6.º Circular las cláusulas y condiciones generales para las contrata de obras públicas.

Sera asimismo atribucion del Director de Administracion:

Ejercer en la forma que determinan los reglamentos las atribuciones conducentes.

Al estudio, direccion y vigilancia de las obras a que se refiere el art. 1.º que se costeen por el presupuesto general de la isla.

Al examen, aprobacion e inspeccion de las obras que se costeen por cuenta de los presupuestos municipales, en la forma que establece este reglamento y determinen las demás instrucciones que se dicten.

Al examen de los expedientes de concesion a particulares o empresas de ferro-carriles y demás obras a que se refiere el art. 1.º en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Y al buen desempeño de las demás facultades que los reglamentos vigentes le atribuyan.

CAPITULO II

Del Inspector general

Art. 3.º Compete al Inspector general de obras públicas como Jefe inmediato del referido servicio bajo la dependencia del Director de Administracion:

- 1.º Examinar los expedientes que se instruyan sobre las materias a que se refiere el art. 1.º de este reglamento cuya resolucio correspondan segun sus disposicio-

nes y demás vigentes a la Direccion de Administracion y al Gobierno supremo.

2.º Desempeñar los trabajos y atribuciones que encomendaba a la suprimida Direccion de Obras públicas la instruccion de 7 de Octubre de 1854, salvas las modificaciones introducidas por este reglamento, y con sujecion a lo que se dispone en los párrafos siguientes.

3.º Dictar las resoluciones que sean necesarias para la preparacion, instruccion y tramitacion de los expedientes que expresa el párrafo primero, y para la ejecución de los trabajos a que se refiere el párrafo segundo.

4.º Dictar las resoluciones que exija la aplicacion de los reglamentos y disposiciones vigentes en lo que se refiere al servicio del ramo por parte de los Ingenieros Auxiliares y subalternos del mismo.

5.º Proponer al Director de Administracion para la decision que corresponda las resoluciones definitivas que deban dictarse en los expedientes.

El Inspector general despachará estos expedientes con el Director de Administracion:

Art. 4.º La inspeccion general de obras públicas se dividirá en dos Secciones: una de vias de comunicacion, y otra de puertos, faros y construcciones civiles. En cada una de ellas habrá un Jefe nombrado con arreglo a lo que previenen los artículos 21 y 22, y los oficiales, Auxiliares y subalternos que se determinen.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL
para el año económico de 1866 á 67.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 3 de Octubre de 1859 y de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867, el primer Domingo del próximo mes, de Mayo, en este Gobierno y hora de las 3 de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al señor Gobernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura del pliego de condiciones cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia hasta el momento de celebrarse la subasta.

Zaragoza, 9 de Abril de 1866.

Alejandro Marquina.

Condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletin oficial de esta provincia, durante los doce meses del año económico que empezará en 1.º de Julio del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1867.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año espresado se verificará el primer Domingo de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi autoridad á la vista del público así que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á las tres en punto de la tarde del dia que espresa la condicion anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como maximum del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este, teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

3.ª Acto seguido el Sr. Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y oficial mayor Contador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentaren despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los expresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz.

4.ª El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que se espresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y devolviéndose en el acto á los demas licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, la adjudicacion se verificará en el mismo acto decidiendo la suerte; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario sera este preferido sin dar lugar al sorteo.

6.ª Asi que haya sido aprobada por la Diputacion de esta provincia la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el caracter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.ª El contratista tendrá obligacion de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el siguiente orden que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º del Gobierno de la provincia; 2.º de la Diputacion provincial; 3.º de la Capitania general; 4.º de las oficinas de Hacienda; 5.º de los Ayuntamientos; 6.º de la Audiencia del territorio; 7.º de los Juzgados; 8.º de las oficinas de desamortizacion.

8.ª El tamaño del Boletin será de un pliego de papel continuo, (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Cuando en el Boletin or-

dinario no cupiere alguna orden, reglamento etc, ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

10. Los anuncios relativos á desamortizacion se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de Junio de 1856, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

11. Se darán Boletines extraordinarios, siempre que las necesidades del servicio lo exigieren, á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribucion alguna. Empero si dichos Boletines no fuesen sobre asuntos de Gobierno, deberá el Sr. Gobernador autorizar su publicacion, siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

12. Sera obligacion del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los dias á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

13. Se obliga al contratista á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin.

14. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el señor Gobernador, se insertaran gratuitamente en el Boletin oficial.

15. No se insertará anuncio alguno en el Boletin sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

16. A las seis de la tarde de la vispera del dia que saiga el Boletin oficial lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su correccion.

17. El dia primero de cada mes precisamente, y en pliego separado, deberá dar el contratista el indice de todas las ordenes del anterior, y el dia ultimo del año, uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho merito; en la inteligencia que no se le devolverá el depósito sin que haya cumplido con esta condicion.

18. Deberá asimismo insertar toda la parte oficial de la Gaceta citando al principio de cada disposicion la fecha y numero de dicho periodico que la contenga.

19. El contratista deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Direccion general de agricultura, industria y comercio, otro para la biblioteca nacional, otro para

la provincial, doce para la Secretaria de este Gobierno, seis para la de la Diputacion provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras estas estén reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de la Guardia civil de este Tercio y otro á cada uno de los comandantes de linea de dicha fuerza, uno para la Comision de Estadística general del Reino, otro para el Visitador de Ganaderia y cañadas de esta provincia, cuatro para la seccion de Fomento, tres para los Inspectores de vigilancia de esta capital uno para la seccion de Estadística, dos para el Administrador principal y Comisionado de ventas y propiedades y derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda otro para el contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario Eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de Distrito, otro para el Ingeniero de Caminos Jefe de la provincia, otro para el Ingeniero de montes, uno para cada Subdelegado de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria de la provincia, uno para cada Juez de primera instancia de la misma, y siempre los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitania general del Distrito, y dentro de esta provincia, al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la linea de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas, de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial, y á los Ayuntamientos por los duplicados que han de remitirse á virtud de reclamacion de los mismos por estravio del primero, ú otras causas. El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del Editor.

20. Para que no sufran extravío los números, ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, entregandolas en la Secretaria de este Gobierno.

Por cada omision que se cometa en el envio de los Boletines á las personas y corporaciones designadas en la anterior condicion, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista de este

servicio diez ducados de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente.

21. El pago de la cantidad en que quedo rematado el servicio de impresion y circulacion del Boletin sera de cuenta de la provincia, y se satisfara por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan las jornales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurrirá el contratista, si faltare á lo estipulado, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa renunciando en su consecuencia á todo fuero y privilegio.

22. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion, si los reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la subasta del Boletin Oficial las personas que no tengan Establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de dos mil escudos por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletin Oficial de la provincia de Zaragoza los Domingos, Martes, Jueves y Sábados de todo el año económico de 1866 á 1867 por el precio de... escudos y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

25. No se admitirá proposicion en que no se designe termi-

nantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el Boletin siendo inadmisibles cualquiera otra que se presentare despues de cumplido cuanto se dice en la condicion tercera, aun que se ponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 p. que expresa la condicion segunda. El depósito de que habla la condicion sexta permanecerá íntegro en la Tesoreria de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27. Si el rematante no cumpliera con la condicion anterior, ó impidiere el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho dias, á contar desde la aprobacion definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrirá en las responsabilidades que establece el art 24 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.

Zaragoza 9 de Abril de 1866.

—Alejandro Marquina.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento de Moros en esta provincia, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la egecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decret. de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos; advirtiendole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 10 de Abril de 1866.

—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fermín García, pastor de Manuel Bonel y Galindo vecinos de El-Buste con las

cuatro reses lanares que llevan la marca M. B. cuyas señas á continuacion se expresan y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 9 de Abril de 1866.

—Alejandro Marquina.

Señas de Fermín García.

Edad 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara larga, barba poblada, color moreno, viste pañuelo á la cabeza ó sombrero ancho de los que acostumbra los pastores, chaqueta de paño pardo con coderas de piel ó badana, chaleco de paño pardo ó terciopelo negro, calzon de id. ó de mahon verde, botinas de cuero, calza abarcas ó alpargatas.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se servirán averiguar el paradero del Alcalde de Pomer D. Julian Horno, cuyas señas se expresan á continuacion, que desapareció de su pueblo el dia 20 del último mes de Marzo y en el caso de encontrarse lo pondrán en mi conocimiento á los efectos consiguientes.

Zaragoza 9 de Abril de 1866.

—Alejandro Marquina.

Señas de D. Julian Horno.

Edad 48 años, estatura regular pelo rubio, nariz regular, barba poblada, cara seca, ojos azules, vestia calzon de paño pardo algo ajado, chaqueta y chaleco de id. alpargatas abiertas, escarpines y medias de lana, capa de paño y sombrero chambergo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de contribuciones.

El dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.

—El Director general, Juan García de Torres.

Instruccion para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones terri-

torial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiera habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2.º de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto num. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésima por 100 en la industrial y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias a cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no